

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1056

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se extrae del archivo provisional y seguimiento, el proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado por ZOILA ROSA SALCEDO RODRIGUEZ, para proceder a la revisión de la sentencia del declarado interdicto JAIRO SALCEDO de fecha 27 de octubre de 1997 y confirmada por el Tribunal Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia mediante auto de fecha 30 de abril de 1998, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, debiendo darse estricta aplicación al Capítulo V, art. 56 de la citada reglamentación.

En virtud de lo anterior se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1), vigencia a partir de su promulgación¹, salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del art. 523 ib, estableciendo un término de veinticuatro meses, **lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26/08/2021.-**

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56 ib. “En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, **los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**”

El Parágrafo 2o. de este mismo artículo establece “Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena **cuando la sentencia del**

¹ Art. 63 VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación

proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”

CASO CONCRETO DE REVISIÓN

Tenemos que mediante sentencia judicial de fecha 27 de octubre de 1997 confirmada por el Tribunal Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia mediante auto de fecha 30 de abril de 1998, se declaró en estado de interdicción judicial por esquizofrenia paranoide a JAIRO SALCEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.356.016.

Ejerce la representación legal de la prenombrada en calidad de guardadora legítima, su señora madre ZOILA ROSA SALCEDO RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 27.757.997 quien además tiene la administración de los bienes del señor SALCEDO.

En virtud de lo anterior **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. INICIAR el trámite de revisión de la sentencia judicial de fecha 27 de octubre de 1997 y confirmada por el Tribunal Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia mediante auto de fecha 30 de abril de 1998, que declaro en estado de interdicción judicial por esquizofrenia paranoide a JAIRO SALCEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.356.016.

SEGUNDO. CITAR a la guardadora legítima ZOILA ROSA SALCEDO RODRIGUEZ, de JAIRO SALCEDO para el día **28 de Julio de 2022 a las 9:00 a.m.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

TERCERO. DECRETAR como prueba de oficio la valoración del estado actual de salud del señor JAIRO SALCEDO, la cual se deberá realizarse por conducto de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial en un término máximo de quince (15) días y **teniendo en cuenta los parámetros consagrados en la Ley 1996 de 2019.**

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-delcircuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. REMITASE copia de esta providencia a las partes demandante a la dirección calle 8BN No. 9E-02, barrio Guaimaral, Defensor de Familia martha.barrios@icbf.gov.co y al Agente del Ministerio Publico al correo procuraduriafamilia-cucuta@procuraduria.gov.co, mrozo@procuraduria.gov.co; nortesantander@defensoria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Radicado. 54001316000220170045400
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. RODOLFO GELVES ROLON Y CARMEN ALICIA GELVES ROLON
Titular del derecho: HERNESTINA ROLON DE GELVES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1044

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado las presentes diligencias se advierte que, mediante proveído del 12 de septiembre de 2017, se ordenó entre otros, admitir la demanda de jurisdicción voluntaria de interdicción por discapacidad mental absoluta, promovida por RODOLFO GELVES ROLON y CARMEN ALICIA GELVES ROLON en interés de HERNESTINA ROLON DE GELVES, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.618.094 de Arboledas.

2. Posteriormente, mediante auto No. 1650 de fecha 13 de septiembre de 2019, se suspendió el asunto judicial, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 -Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad-.

3. La referida Ley, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

El art. 53 ibídem consagro **que “(...) Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley (...)”**. En consecuencia, lo solicitado en la demanda va en contravía de lo dispuesto por la nueva normativa, por lo que se hace necesario, requerir a la parte interesada para que se pronuncie sobre el particular atendiendo los presupuestos de la nueva legislación.

4. Por lo anterior, se hace necesario levantar la suspensión del proceso que nos atañe y a continuación, requerir a la parte demandante, para que se sirva informar si es su deseo continuar el trámite que nos ocupa.

5. De estar interesada en continuar ahora con el trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, además de adecuar las pretensiones para proceder a variar la cuerda procesal y continuar el trámite procesal, deberá aportar la valoración de apoyos efectuada a HERNESTINA ROLON DE GELVES, conforme lo consignado en el numeral 4 del artículo 38 de la referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-.

Radicado. 54001316000220170045400
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. RODOLFO GELVES ROLON Y CARMEN ALICIA GELVES ROLON
Titular del derecho: HERNESTINA ROLON DE GELVES

6. Se recuerda que el titular del acto jurídico y quien pretende ser apoyo formal de una persona con discapacidad, también pueden acercarse ante cualquier Notaría o Centro de Conciliación autorizados para elevar el documento pertinente en el que se consagren el acto o los actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovido por RODOLFO GELVES ROLON y CARMEN ALICIA GELVES ROLON en interés de HERNESTINA ROLON DE GELVES, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.618.094 de Arboledas.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte interesada para que informe si desea continuar con el trámite aquí adelantado. De ser afirmativo, deberá adecuar la demanda -hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, etc-, los anexos, el poder y todo lo necesario al trámite de adjudicación judicial de apoyos en los términos referidos en la Ley 1996 de 2019, indicando con claridad para que actos requiere el apoyo al señor HERNESTINA ROLON DE GELVES.

Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el art. 317 del Estatuto Procesal, so pena, **de la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.**

TERCERO. Informar a los señores RODOLFO GELVES ROLON y CARMEN ALICIA GELVES ROLON, que debe realizar a la señora HERNESTINA ROLON DE GELVES, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.618.094 de Arboledas, la valoración de apoyo ante los entes autorizados por el artículo 11 de la Ley 1996, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por **entes públicos o privados**, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.”

En nuestra ciudad se encuentra realizando tal valoración de forma gratuita las siguientes entidades públicas:

ENTIDAD	ENCARGADO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Personería Municipal	KAROL YESSID BLANCO	Calle 11 # 5.49 Palacio Municipal, segundo piso, Oficina 202	5731467 – 3112227599	secretariageneral@personcucutanorte.desantander.gov.co secretariageneral@personcucutanorte.desantander.gov.co

Radicado. 54001316000220170045400
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. RODOLFO GELVES ROLON Y CARMEN ALICIA GELVES ROLON
Titular del derecho: HERNESTINA ROLON DE GELVES

Oficina del Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación Norte de Santander	JESÚS AUGUSTO ROMERO MONTEYA	Calle 6 BN # 12E-109 Barrio los Acacios	Sin información	discapacidad@nortedesantander.gov.co
--	---------------------------------------	--	-----------------	--

CUARTO. Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la publicación por estados de esta providencia, remitir copia al correo electrónico del Dr. PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO: pedro_a_sierra@hotmail.com.

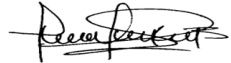
QUINTO. ADVERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de junio de 2022.


CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Radicado. 54001316000220170046200
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. FELIX ESTEBAN BUITRAGO GARCÍA
Titular del derecho: HERMINIA GARCÍA DE BUITRAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1054

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado las presentes diligencias se advierte que, mediante proveído del 25 de septiembre de 2017, se ordenó entre otros, admitir la demanda de jurisdicción voluntaria de interdicción por discapacidad mental absoluta, promovida por FELIX ESTEBAN BUITRAGO GARCIA en interés de HERMINIA GARCIA DE BUITRADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.484.025.

2. Posteriormente, mediante auto No. 1776 de fecha 24 de septiembre de 2019, se suspendió el asunto judicial, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 -Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad-.

3. La referida Ley, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

El art. 53 ibídem consagro **que “(...) Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley (...)”**. En consecuencia, lo solicitado en la demanda va en contravía de lo dispuesto por la nueva normativa, por lo que se hace necesario, requerir a la parte interesada para que se pronuncie sobre el particular atendiendo los presupuestos de la nueva legislación.

4. Por lo anterior, se hace necesario levantar la suspensión del proceso que nos atañe y a continuación, requerir a la parte demandante, para que se sirva informar si es su deseo continuar el trámite que nos ocupa.

5. De estar interesada en continuar ahora con el trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, además de adecuar las pretensiones para proceder a variar la cuerda procesal y continuar el trámite procesal, deberá aportar la valoración de apoyos efectuada a HERMINIA GARCIA DE BUITRAGO, conforme lo consignado en el numeral 4 del artículo 38 de la referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-.

Radicado. 54001316000220170046200
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. FELIX ESTEBAN BUITRAGO GARCÍA
Titular del derecho: HERMINIA GARCÍA DE BUITRAGO

6. Se recuerda que el titular del acto jurídico y quien pretende ser apoyo formal de una persona con discapacidad, también pueden acercarse ante cualquier Notaría o Centro de Conciliación autorizados para elevar el documento pertinente en el que se consagren el acto o los actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovido por FELIX ESTEBAN BUITRAGO GARCIA en interés de HERMINIA GARCIA DE BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.484.025.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte interesada para que informe si desea continuar con el trámite aquí adelantado. De ser afirmativo, deberá adecuar la demanda -hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, etc-, los anexos, el poder y todo lo necesario al trámite de adjudicación judicial de apoyos en los términos referidos en la Ley 1996 de 2019, indicando con claridad para que actos requiere el apoyo a la señora HERMINIA GARCIA DE BUITRAGO.

Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el art. 317 del Estatuto Procesal, so pena, **de la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.**

TERCERO. Informar al señor FELIX ESTEBAN BUITRAGO GARCIA, que debe realizar a la señora HERMINIA GARCIA DE BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.484.025, la valoración de apoyo ante los entes autorizados por el artículo 11 de la Ley 1996, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por ***entes públicos o privados,*** siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.”

En nuestra ciudad se encuentra realizando tal valoración de forma gratuita las siguientes entidades públicas:

ENTIDAD	ENCARGADO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Personería Municipal	KAROL YESSID BLANCO	Calle 11 # 5.49 Palacio Municipal, segundo piso, Oficina 202	5731467 – 3112227599	secretariageneral@personcucutanorte-desantander.gov.co secretariageneral@personcucutanorte-desantander.gov.co
Oficina del Alto Consejero para la	JESÚS AUGUSTO	Calle 6 BN # 12E-109 Barrio los Acacios	Sin información	discapacidad@nortedesantander.gov.co

Radicado. 54001316000220170046200
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. FELIX ESTEBAN BUITRAGO GARCÍA
Titular del derecho: HERMINIA GARCÍA DE BUITRAGO

Discapacidad de la Gobernación Norte de Santander	ROMERO MONTEYA			
---	-------------------	--	--	--

CUARTO. Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la publicación por estados de esta providencia, remitir copia al correo electrónico de:

- Dr. JUAN JOSE DÍAZ GONZALEZ: jujodigo@hotmail.com
- Sr. FELIX ESTEBAN BUITRAGO GARCIA: felixteban@gmail.com

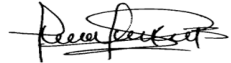
QUINTO. ADVERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de junio de 2022.


CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1041

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se extrae del archivo, el proceso de jurisdicción voluntaria de INTERDICCIÓN JUDICIAL instaurado por MARIA EDDA ORTEGA MEJIA, para proceder a la revisión de la sentencia de la declarada interdicta MARIA ANGUSTIAS ORTEGA MEJIA de fecha 25 de julio de 2019, en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, debiendo darse estricta aplicación al Capítulo V, art. 56 de la citada reglamentación.

En virtud de lo anterior se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El pasado 26 de agosto del 2019, entró en vigencia la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1), vigencia a partir de su promulgación¹, salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del art. 523 ib, estableciendo un término de veinticuatro meses, **lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26/08/2021.-**

Respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su art. 56 ib. ***“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”***

El Parágrafo 2o. de este mismo artículo establece ***“Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del***

¹ Art. 63 VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación

proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”

CASO CONCRETO DE REVISIÓN

Tenemos que mediante sentencia judicial No. 163 del 25 de julio de 2019, se declaró en estado de interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta a MARIA ANGUSTIAS ORTEGA MEJIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.306.689 y nacida el 2 de febrero de 1963.

Ejerce la representación legal de la prenombrada en calidad de guardadora legítima, su hermanda MARIA EDDA ORTEGA MEJIA identificada con c.c No. 37.247.708 quien además tiene la administración de los bienes de la señora MARIA ANGUSTIAS.

En virtud de lo anterior **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. INICIAR el trámite de revisión de la sentencia judicial No. 163 del 25 de julio de 2019, que declaró en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta a MARIA ANGUSTIAS ORTEGA MEJIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.306.689 y nacida el 2 de febrero de 1963.

SEGUNDO. CITAR a la guardadora legítima **MARIA EDDA ORTEGA MEJIA,** de MARIA ANGUSTIAS ORTEGA MEJIA para el día **18 de Julio de 2022** a las **9:00 a.m.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio la valoración del estado actual de salud de la señora MARIA ANGUSTIAS ORTEGA MEJIA, la cual se deberá realizarse por conducto de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este despacho judicial en un término máximo de quince (15) días **y teniendo en cuenta los parámetros consagrados en la Ley 1996 de 2019.**

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00

A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-delcircuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. REMITASE copia de esta providencia a las partes demandante al correo electrónico edda1956@hotmail.com , apoderado al correo electrónico hibet_jd@hotmail.com, Defensor de Familia mrozo@procuraduria.gov.co y la Agente del Ministerio Publico al correo procuraduriafamilia-cucuta@procuraduria.gov.co; mrozo@procuraduria.gov.co; nortesantander@defensoria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 932

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado las presentes diligencias se advierte que mediante proveído No 201 del 29 de octubre de 2018, se ordenó entre otros, admitir la demanda de jurisdicción voluntaria de interdicción por discapacidad mental absoluta, promovida por HAYDEE GÓMEZ GAMBOA y ERIKA CARVAJAL GOMEZ en interés de TATIANA CARVAJAL GÓMEZ.

2. Posteriormente, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, se suspendió el asunto judicial, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 -Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad-.

3. La referida Ley, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

El art. 53 ibídem consagro **que “(...) Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley (...)”**. En consecuencia, lo solicitado en la demanda va en contravía de lo dispuesto por la nueva normativa, por lo que se hace necesario, requerir a la parte interesada para que se pronuncie sobre el particular atendiendo los presupuestos de la nueva legislación.

4. Por lo anterior, se hace necesario levantar la suspensión del proceso que nos atañe y a continuación, requerir a la parte demandante, para que se sirva informar si es su deseo continuar el trámite que nos ocupa.

5. De estar interesada en continuar ahora con el trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, además de adecuar las pretensiones para proceder a variar la cuerda procesal y continuar el trámite procesal, deberá aportar la valoración de apoyos efectuada a TATIAN CARVAJAL GÓMEZ, conforme lo consignado en el numeral 4 del artículo 38 de la referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan

Radicado. 54001316000220180036500
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. HAYDEE GÓMEZ CAMARGO Y ERIKA CARVAJAL GOMEZ
Titular del derecho: TATIANA CARVAJAL GÓMEZ

los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-.

6. Se recuerda que el titular del acto jurídico y quien pretende ser apoyo formal de una persona con discapacidad, también pueden acercarse ante cualquier Notaría o Centro de Conciliación autorizados para elevar el documento pertinente en el que se consagren el acto o los actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovido por HAYDEE GÓMEZ GAMBOA y ERIKA CARVAJAL GOMEZ en interés de TATIANA CARVAJAL GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.392.445.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte interesada para que informe si desea continuar con el trámite aquí adelantado. De ser afirmativo, deberá adecuar la demanda -hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, etc-, los anexos, el poder y todo lo necesario al trámite de adjudicación judicial de apoyos en los términos referidos en la Ley 1996 de 2019, indicando con claridad para que actos requiere el apoyo la señora TATIANA CARVAJAL GÓMEZ.

Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el art. 317 del Estatuto Procesal, so pena, **de la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.**

TERCERO. Informar a la señora HAYDEE GÓMEZ GAMBOA y ERIKA CARVAJAL GÓMEZ, que debe realizar a la señora TAIANA CARVAJAL GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.392.445, la valoración de apoyo ante los entes autorizados por el artículo 11 de la Ley 1996, que a la letra dice:

ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. *La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.*

En nuestra ciudad se encuentra realizando tal valoración de forma gratuita las siguientes entidades públicas:

Radicado. 54001316000220180036500
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. HAYDEE GÓMEZ CAMARGO Y ERIKA CARVAJAL GOMEZ
Titular del derecho: TATIANA CARVAJAL GÓMEZ

ENTIDAD	ENCARGADO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Personería Municipal	KAROL YESSID BLANCO	Calle 11 # 5.49 Palacio Municipal, segundo piso, Oficina 202	5731467 – 3112227599	secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co
Oficina del Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación Norte de Santander	JESÚS AUGUSTO ROMERO MONTEYA	Calle 6 BN # 12E-109 Barrio los Acacios	Sin información	discapacidad@nortedesantander.gov.co

CUARTO. Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la publicación por estados de esta providencia, remitir copia al correo electrónico de:

- ✚ Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO: alicastrocarolina816@hotmail.com
- ✚ Sra. HAYDEE GÓMEZ GAMBOA y ERIKA CARVAJAL GOMEZ: erikacargo@gmail.com

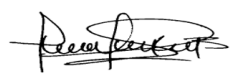
QUINTO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de junio de 2022.


CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 932

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado las presentes diligencias se advierte que mediante proveído No 153 del 11 de octubre de 2018, se ordenó entre otros, admitir la demanda de jurisdicción voluntaria de interdicción por discapacidad mental absoluta, promovida por CONSUELO ORTIZ ORTIZ en interés de **BEATRIZ BALLESTEROS ORTIZ**.

2. Posteriormente, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, se suspendió el asunto judicial, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 *-Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad-*.

3. La referida Ley, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

El art. 53 ibídem consagro **que “(...) Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley (...)”**. En consecuencia, **lo solicitado en la demanda va en contravía de lo dispuesto por la nueva normativa**, por lo que se hace necesario, requerir a la parte interesada para que se pronuncie sobre el particular atendiendo los presupuestos de la nueva legislación.

4. Por lo anterior, se hace necesario levantar la suspensión del proceso que nos atañe y a continuación, requerir a la parte demandante, para que se sirva informar si es su deseo continuar el trámite que nos ocupa.

5. De estar interesada en continuar ahora con el **trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico**, además de adecuar las pretensiones para proceder a variar la cuerda procesal y continuar el trámite, deberá aportar la **valoración de apoyos** efectuada a **BEATRIZ BALLESTEROS ORTIZ**, conforme lo consignado en el numeral 4 del artículo 38 de la referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan

Radicado. 54001316000220180036500
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. HAYDEE GÓMEZ CAMARGO Y ERIKA CARVAJAL GOMEZ
Titular del derecho: TATIANA CARVAJAL GÓMEZ

los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-.

6. Se recuerda que el titular del acto jurídico y quien pretende ser apoyo formal de una persona con discapacidad, también pueden acercarse ante cualquier Notaría o Centro de Conciliación autorizados para elevar el documento pertinente en el que se consagren el acto o los actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovido por promovida por CONSUELO ORTIZ ORTIZ en interés de **BEATRIZ BALLESTEROS ORTIZ.**

SEGUNDO. REQUERIR a la parte interesada para que informe si desea continuar con el trámite aquí adelantado. De ser afirmativo, **deberá adecuar la demanda -hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, etc-, los anexos, el poder y todo lo necesario al trámite de adjudicación judicial de apoyos en los términos referidos en la Ley 1996 de 2019, indicando con claridad para que actos requiere el apoyo la señora BEATRIZ BALLESTEROS ORTIZ.**

Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el art. 317 del Estatuto Procesal, so pena, **de la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.**

TERCERO. Informar a la señora **CONSUELO ORTIZ ORTIZ GÓMEZ,** que debe realizar a la señora **BEATRIZ BALLESTEROS ORTIZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA 1.090.473.562,** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.392.445, la valoración de apoyo ante los entes autorizados por el artículo 11 de la Ley 1996, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por **entes públicos o privados,** siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, ***la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos***”.

Radicado. 54001316000220180036500
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. HAYDEE GÓMEZ CAMARGO Y ERIKA CARVAJAL GOMEZ
Titular del derecho: TATIANA CARVAJAL GÓMEZ

En nuestra ciudad se encuentra realizando tal valoración de forma gratuita las siguientes entidades públicas:

ENTIDAD	ENCARGADO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Personería Municipal	KAROL YESSID BLANCO	Calle 11 # 5.49 Palacio Municipal, segundo piso, Oficina 202	5731467 – 3112227599	secretariageneral@personcucutanortede-santander.gov.co secretariageneral@personcucutanortede-santander.gov.co
Oficina del Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación Norte de Santander	JESÚS AUGUSTO ROMERO MONTEYA	Calle 6 BN # 12E-109 Barrio los Acacios	Sin información	discapacidad@nortedesantander.gov.co

CUARTO. Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la publicación por estados de esta providencia, remitir copia al correo electrónico de:

- ✚ Dra. LEONOR SUÁREZ PACHECO: leonorsuarez25@hotmail.com
- ✚ Sra. BEATRIZ BALLESTEROS ORTIZ: edgarjavier363@hotmail.com

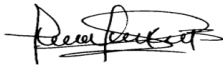
QUINTO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de junio de 2022.


CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Radicado. 54001316000220180041500
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. EMMA MONCADA DE LOZANO
Titular del derecho: ALVARO LOZANO FLOREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1043

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado las presentes diligencias se advierte que mediante proveído No 307 del 14 de noviembre de 2018, se ordenó entre otros, admitir la demanda de jurisdicción voluntaria de interdicción por discapacidad mental absoluta, promovida por EMMA MONCADA DE LOZANO en interés de su cónyuge ALVARO LOZANO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.215.339 de Cúcuta.

2. Posteriormente, mediante auto No. 1579 de fecha 6 de septiembre de 2019, se suspendió el asunto judicial, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 - Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad-.

3. La referida Ley, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

El art. 53 ibídem consagro **que “(...) Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley (...)”**. En consecuencia, lo solicitado en la demanda va en contravía de lo dispuesto por la nueva normativa, por lo que se hace necesario, requerir a la parte interesada para que se pronuncie sobre el particular atendiendo los presupuestos de la nueva legislación.

4. Por lo anterior, se hace necesario levantar la suspensión del proceso que nos atañe y a continuación, requerir a la parte demandante, para que se sirva informar si es su deseo continuar el trámite que nos ocupa.

5. De estar interesada en continuar ahora con el trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, además de adecuar las pretensiones para proceder a variar la cuerda procesal y continuar el trámite procesal, deberá aportar la valoración de apoyos efectuada a ALVARO LOZANO FLOREZ, conforme lo consignado en el numeral 4 del artículo 38 de la referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-.

Radicado. 54001316000220180041500
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. EMMA MONCADA DE LOZANO
Titular del derecho: ALVARO LOZANO FLOREZ

6. Se recuerda que el titular del acto jurídico y quien pretende ser apoyo formal de una persona con discapacidad, también pueden acercarse ante cualquier Notaría o Centro de Conciliación autorizados para elevar el documento pertinente en el que se consagren el acto o los actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovido por EMMA MONCADA DE LOZADO en interés de ALVARO LOZANO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.215.339 de Cúcuta.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte interesada para que informe si desea continuar con el trámite aquí adelantado. De ser afirmativo, deberá adecuar la demanda -hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, etc-, los anexos, el poder y todo lo necesario al trámite de adjudicación judicial de apoyos en los términos referidos en la Ley 1996 de 2019, indicando con claridad para que actos requiere el apoyo al señor ALVARO LOZANO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.215.339 de Cúcuta.

Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el art. 317 del Estatuto Procesal, so pena, **de la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.**

TERCERO. Informar a la señora EMMA MONCADA DE LOZANO, que debe realizar al señor ALVARO LOZANO FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.215.339, la valoración de apoyo ante los entes autorizados por el artículo 11 de la Ley 1996, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por ***entes públicos o privados,*** siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.”

En nuestra ciudad se encuentra realizando tal valoración de forma gratuita las siguientes entidades públicas:

ENTIDAD	ENCARGADO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Personería Municipal	KAROL YESSID BLANCO	Calle 11 # 5.49 Palacio Municipal, segundo piso, Oficina 202	5731467 – 3112227599	secretariageneral@personcucutanorte-desantander.gov.co secretariageneral@personcucutanorte-desantander.gov.co
Oficina del Alto Consejero para la	JESÚS AUGUSTO	Calle 6 BN # 12E-109 Barrio los Acacios	Sin información	discapacidad@nortedesantander.gov.co

Radicado. 54001316000220180041500
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. EMMA MONCADA DE LOZANO
Titular del derecho: ALVARO LOZANO FLOREZ

Discapacidad de la Gobernación Norte de Santander	ROMERO MONTEYA			
---	-------------------	--	--	--

CUARTO. Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la publicación por estados de esta providencia, remitir copia al correo electrónico del Dr. WILSON ORLANDO PERILLA MARTINEZ: emily22767@gmail.com

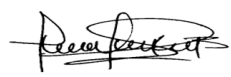
QUINTO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de junio de 2022.


CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Radicado. 54001316000220180059600
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. NELLY MANZANO VERGEL
Titular del derecho: EVER MANZANO VERGEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1055

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado las presentes diligencias se advierte que, mediante proveído No. 173 del 15 de febrero de 2019, se ordenó entre otros, admitir la demanda de jurisdicción voluntaria de interdicción por discapacidad mental absoluta, promovida por NELLY MANZANO en interés de EVER MANZANO VERGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.219.581 de Cúcuta.

2. Posteriormente, mediante auto No. 1658 de fecha 16 de septiembre de 2019, se suspendió el asunto judicial, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 -Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad-.

3. La referida Ley, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

El art. 53 ibídem consagro **que “(...) Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley (...)”**. En consecuencia, lo solicitado en la demanda va en contravía de lo dispuesto por la nueva normativa, por lo que se hace necesario, requerir a la parte interesada para que se pronuncie sobre el particular atendiendo los presupuestos de la nueva legislación.

4. Por lo anterior, se hace necesario levantar la suspensión del proceso que nos atañe y a continuación, requerir a la parte demandante, para que se sirva informar si es su deseo continuar el trámite que nos ocupa.

5. De estar interesada en continuar ahora con el trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, además de adecuar las pretensiones para proceder a variar la cuerda procesal y continuar el trámite procesal, deberá aportar la valoración de apoyos efectuada a EVER MANZANO VEGEL, conforme lo consignado en el numeral 4 del artículo 38 de la referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-.

Radicado. 54001316000220180059600
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. NELLY MANZANO VERGEL
Titular del derecho: EVER MANZANO VERGEL

6. Se recuerda que el titular del acto jurídico y quien pretende ser apoyo formal de una persona con discapacidad, también pueden acercarse ante cualquier Notaría o Centro de Conciliación autorizados para elevar el documento pertinente en el que se consagren el acto o los actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovido por NELLY MANZANO VERGEL en interés de EVER MANZANO VERJEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.219.581 de Cúcuta.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte interesada para que informe si desea continuar con el trámite aquí adelantado. De ser afirmativo, deberá adecuar la demanda -hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, etc-, los anexos, el poder y todo lo necesario al trámite de adjudicación judicial de apoyos en los términos referidos en la Ley 1996 de 2019, indicando con claridad para que actos requiere el apoyo al señor EVER MANZANO VERJEL.

Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el art. 317 del Estatuto Procesal, so pena, **de la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.**

TERCERO. Informar a la señora NELLY MANZANO VERGEL, que debe realizar al señor EVER MANZANO VERJEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.219.581 de Cúcuta, la valoración de apoyo ante los entes autorizados por el artículo 11 de la Ley 1996, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por ***entes públicos o privados,*** siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.”

En nuestra ciudad se encuentra realizando tal valoración de forma gratuita las siguientes entidades públicas:

ENTIDAD	ENCARGADO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Personería Municipal	KAROL YESSID BLANCO	Calle 11 # 5.49 Palacio Municipal, segundo piso, Oficina 202	5731467 – 3112227599	secretariageneral@personcucutanorte.desantander.gov.co secretariageneral@personcucutanorte.desantander.gov.co
Oficina del Alto Consejero para la	JESÚS AUGUSTO	Calle 6 BN # 12E-109 Barrio los Acacios	Sin información	discapacidad@nortedesantander.gov.co

Radicado. 54001316000220180059600
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. NELLY MANZANO VERGEL
Titular del derecho: EVER MANZANO VERGEL

Discapacidad de la Gobernación Norte de Santander	ROMERO MONTEYA			
---	-------------------	--	--	--

CUARTO. Por la **AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO**, concomitante con la publicación por estados de esta providencia, remitir copia al correo electrónico de: Dr. ALVARO CONTRERAS PEÑARANDA: alvarcon@hotmail.com.

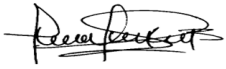
QUINTO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de junio de 2022.


CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1040

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el trámite que nos ocupa se advierte que mediante proveído No. 1243 del 9 de agosto de 2019, se ordenó entre otros, admitir la demanda de jurisdicción voluntaria de interdicción por discapacidad mental absoluta, promovida por CARMEN BEATRIZ ESPITIA PABON en interés de ALFONSO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.454.884.
2. Posteriormente, mediante auto No. 1651 del 13 de septiembre de 2019 se suspendió el asunto judicial, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 - *Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*-.

3. La referida Ley, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.
4. El art. 53 ibídem consagro que “(...) **Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley (...)**”. En consecuencia lo solicitado en la demanda va en contravía de lo dispuesto por la nueva normativa, por lo que se hace necesario, requerir a la parte interesada para que se pronuncie sobre el particular atendiendo los presupuestos de la nueva legislación.
5. Por lo anterior, se hace necesario levantar la suspensión del proceso que nos atañe y a continuación, requerir a la parte demandante, para que se sirva informar si es su deseo continuar el trámite que nos ocupa.
6. De estar interesada en continuar ahora con el trámite de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, además de **adecuar las pretensiones para proceder a variar la cuerda procesal** y continuar el trámite, deberá aportar la valoración de apoyos efectuada a ALFONSO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.454.884, conforme lo consignado en el numeral 4 del artículo 38 de la referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-.

Radicado. 54001316000220190036900
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. CARMEN BEATRIZ ESPITIA PABÓN
Persona en condición de discapacidad. ALFONSO DELGADO

Se recuerda que el titular del acto jurídico y quien pretende ser apoyo formal de una persona con discapacidad, también pueden acercarse ante cualquier Notaría o Centro de Conciliación autorizados para elevar el documento pertinente en el que se consagren el acto o los actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado.

RESUELVE.

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión del proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovido por **CARMEN BEATRIZ ESPITIA PABON** en interés de **ALFONSO DELGADO**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 5.454.884.**

SEGUNDO. REQUERIR a la parte interesada para que informe si desea continuar con el trámite aquí adelantado. De ser afirmativo, deberá adecuar la demanda *-hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, etc-*, los anexos, el poder y todo lo necesario al trámite de adjudicación judicial de apoyos en los términos referidos en la Ley 1996 de 2019, indicando con claridad para que actos requiere apoyo el señor ALFONSO DELGADO.

Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el art. 317 del Estatuto Procesal, so pena, **de la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.**

TERCERO. Informar a la señora CARMEN BEATRIZ ESPITIA PABON, que debe realizar al señor ALFONSO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.454.884, la **valoración de apoyo** ante los entes autorizados por el artículo 11 de la Ley 1996, o institución particular, que a la letra dice:

ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. *La valoración de apoyos podrá ser realizada por **entes públicos o privados**, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.*

En nuestra ciudad se encuentra realizando tal valoración de forma gratuita las siguientes entidades públicas:

ENTIDAD	ENCARGADO	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Personería Municipal	KAROL YESSID BLANCO	Calle 11 # 5.49 Palacio Municipal, segundo piso, Oficina 202	5731467 – 3112227599	secretariageneral@personcucutanorte-desantander.gov.co secretariageneral@personcucutanorte-desantander.gov.co
Oficina del Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación Norte de Santander	JESÚS AUGUSTO ROMERO MONTEYA	Calle 6 BN # 12E-109 Barrio los Acacios	Sin información	discapacidad@nortedesantander.gov.co

Radicado. 54001316000220190036900
Proceso. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. CARMEN BEATRIZ ESPITIA PABÓN
Persona en condición de discapacidad. ALFONSO DELGADO

CUARTO. Por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la publicación por estados de esta providencia, remitir copia al correo electrónico de RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GIRMALDOS: leonjaimenuve@hotmail.com y CARMEN BEATRIZ ESPITIA PABON carmen.espitia@gmail.com.

QUINTO. ADVERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

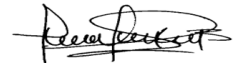
Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 157

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente asunto ejecutivo de alimentos, promovido por la señora LIZETH ALEJANDRA PEREZ PABON en representación legal del menor de edad N.A.P.P., contra el señor JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS.

ANTECEDENTES

1. Como título base de ejecución se allegó el acta de conciliación suscrita en la “DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN – ALIMENTOS CUIDADIA Y CUIDADOS PERSONALES Y VISITA”¹, desarrolla por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, Regional Norte de Santander, Centro Zonal Cúcuta Dos, en la data 14 de diciembre de 2016, con la participación de JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS y LIZETH ALEJANDRA PEREZ PABON, en su condición de progenitores del menor de edad N.A.P.P., en la que se sentó para el tema de alimentos, lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: CUOTA DE ALIMENTOS: En cumplimiento de lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, se fija a cargo del señor JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS suministrara una cuota alimentaria PROVISIONAL en cuantía a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales a favor del niño (...), dinero que deberá consignar a la señora LIZETH ALEJANDRA PEREZ PABON en la cuenta No. 82060214065 de Bancolombia, todos los 30 de cada mes, iniciando con la primera cuota el 30 de diciembre de 2016. VESTUARIO: El señor JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS suministrará tres (3) mudas de ropa a su hijo, una (1) para los cumpleaños, una el 20 de junio y una (1) en diciembre, a más tardar los 20 de diciembre de cada año, las mudas de ropa deben ser completas (zapatos o sandalias, medias, ropa interior, pantalón y camisa) cada muda de ropa por un valor de \$120.000 mil pesos. SALUD: Los gastos

¹ Página 3 a 4 del consecutivo 006 del expediente digital.

que se deriven de los procedimientos y medicamentos que no estén cubiertos por el POS será asumidos en un 50% por cada progenitor. GASTOS ESCOLARES: serán asumidos en un 50% por cada progenitor, si alguno de los progenitores decide matricular al niño en instituciones educativas que genere costos elevados, esta decisión debe ser en común acuerdo de las dos partes y a la realidad económica de los progenitores. Parágrafo: cuando el niño este vinculado a una institución, el señor JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS suministrará una cuota equivalente a \$150.000 mil pesos, todos los 10 de enero de todos los años, dineros que serán destinados a la compra de útiles escolares, uniformes y matrícula. (...)”.

2. La demanda fue aperturada a trámite, mediante auto adiado el **31 de mayo de 2021**², librándose mandamiento de pago con orden a JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS de pagar dentro de los CINCO (5) DÍAS siguiente a la notificación de esa providencia, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS (\$8'354.003), por concepto de las cuota alimentarias dejadas de cancelar para las calendas 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; asimismo, se se decretaron medidas cautelares, entre ellas la de embargo y retención del 50% del salario del ejecutado como empleado de la empresa Servicios Funerarios Cooperativos de Norte de Santander – Los Olivos (Serfunorte Los Olivos).

3. Surtido el trámite correspondiente de notificación, en auto del **20 de octubre de 2021**³, el Despacho tuvo a JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS, notificado bajo la figura jurídica de **conducta concluyente** (art. 301 del C.G.P.), quién, por conducto de apoderada judicial, contestó a la demanda en su contra, haciendo uso del medio exceptivo a su favor proponiéndose como excepciones: **i)** pago parcial de la obligación; **ii)** inexistencia del título ejecutivo; y **iii)** falta de exigibilidad de la cuota para gastos escolares.

3. Así las cosas, habiéndose corrido el traslado de las anteriores excepciones, en providencia del 20 de abril de 2022⁴, es que el Juzgado adopta la presente desición.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso,

² Consecutivo 009 del expediente digital.

³ Consecutivo 050 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 069 del expediente digital.

lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Establece el art. 440 del C.G.P., en parte importante: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)”* .

3. Seguidamente, el 442 ibídem nos enseña: *“(...) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”*.

4. Analizado el presente caso, delantamente debe decirse que, frente a las excepciones planteadas por la parte ejecutada, el Despacho solo considerará aquella denominada como “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, como quiera que, de los anexos allegados es posible identificar que para las calendas advertidas se ocasionaron pagos relacionados con las cuotas alimentarias que debía cubrir JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS, así como que, no hubo controversia por la parte ejecutante sobre ello dentro del término de traslado de las excepciones.

5. En cuanto a las demás excepciones de “INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO” y “FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA PARA GASTOS ESCOLES”, se queda sin sustento jurídico el planteamiento de la alegación, al preverse que la cuota provisional a la que se refiere la profesional que representa el extremo pasivo, **si es del resorte de la ejecución**, porque la Ley 640 de 2001 faculta a los defensores de familia para desarrollar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia (art. 31), en la que podrán establecer, **en caso de que las partes no hayan logrado llegar a un acuerdo, fijar cuota prosional de alimentos**, pero que sólo remitirán informe al juez si alguna de las partes así lo solicita dentro de los

cinco (5) días hábiles siguientes (art. 111), **luego entonces no habiendo acudido ningundo de los interesados a la vía judicial, la cuota fijada provisionalmente permanecerá hasta tanto las partes de común acuerdo la modifiquen o pidan al juez su modificación** (inciso 8 del art. 129 de la Ley 1098 de 2006).

5. Bajo este escenario, se impone la necesidad de seguir adelante con la ejecución por las cuotas debidas, al tenerse que el aquí ejecutado **no** demostró haber cancelado en su totalidad la deduda alimentaria, por lo que, se advierte que, **para la liquidación del crédito, se tendrán en cuenta los abodos exhibidos por el ejecutado, visibles a consecutivo 066 del expediente digital**, relacionados con las consignaciones efectuados para el año 2018 así:

Fecha de consignación	Valor consignado
08/10/2018	\$ 120.000
26/10/2018	\$ 150.000
28/11/2018	\$ 160.000
28/12/2018	\$ 70.000
24/12/2018	\$ 80.00

Y, que comparadas estas consignaciones con las cuotas que debía cancelar JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS para el año 2018, no cubren en rigurosidad el monto correspondiente al valor de la cuota impuesta **—que es de \$206.360 para el 2018, según actualización de la cuota ejecutada por el Despacho en el mandamiento de pago—**; lo mismo ocurre, para los otros gastos suplidos por concepto de vestuario de los que se presentaron facturas de compra.

6. Se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem.

7. Ahora bien, por ser este un asunto en el que se busca recabar cuotas alimentarias en beneficio de un menor de edad y que en sendas ocasiones se ha requerido la entrega de depósitos judiciales para proveer los alimentos de N.A.P.P., hay lugar a autorizar en este momento, la entrega de los siguientes tres (3) títulos judiciales N°: 451010000899914, 451010000904658, 451010000910691, a nombre de LIZETH ALEJANDRA PEREZ PABON; los demás, se harán entrega una vez quede en firme la liquidación del crédito solicitada en el numeral anterior.

7. De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condenará en costas al ejecutado en un 5%⁵ de la suma determinada para seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESULEVE.

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA las excepciones de “INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO” y “FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA PARA GASTOS ESCOLARES”, planteadas por la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS, identificado con C.C. No. 1.090.420.357, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2021, por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRES PESOS M/CTE (\$8.354.003).**

PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el DÍA SIGUIENTE en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria (ordinaria y/o extraordinaria), hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por las cuotas ORDINARIAS y/o EXTRAORDINARIAS que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

TERCERO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que **NO SUPERE CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

CUARTO. TENER EN CUENTA para la liquidación del crédito, los abonos exhibidos por el ejecutado, visibles a consecutivo 066 del expediente digital.

⁵ De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Radicado. 54001316000220210018700
Demandante. LIZETH ALEJANDRA PEREZ PABON en representación del hijo menor de edad N.A.P.P.
Demandado: JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS

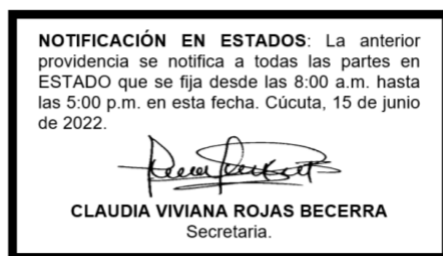
QUINTO. CONDENAR en costas al ejecutado JOHAN ALEXANDER PINEDA CELIS, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$417.700).

SEXTO. AUTORIZAR la entrega, por secretaría del Juzgado de manera **INMEDIATA**, de los títulos judiciales N° 451010000899914, 451010000904658, 451010000910691, a nombre de LIZETH ALEJANDRA PEREZ PABON, identificada con la C.C. N° 1.090.429.113.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1031

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada del extremo actora presentó dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la presente demanda, motivo por el cual, el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **CLAUDIA YAMILE SALAZAR DUQUE** representante legal de **L.A. BOTERO SALAZAR**, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único -PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

i) Certificado de nacimiento, donde se reseña el nacimiento de L.A. BOTERO SALAZAR, que lo inscribieron en la prefectura del Municipio de Iribarren, del Estado Zulia, Constancia de nacimiento vivo N° 0320136 de fecha 17 de abril del año 2003, donde consta que nació el día 16 de abril del 2003 en el Estado Zulia-República Bolivariana de Venezuela, hija de los señores Juan Alberto Botero Zuluaga y Claudia Yamile Salazar Duque, se anexa certificación expedida por el Registrador Principal del Estado Zulia, lo anterior debidamente legalizado y apostillado.

CUARTO. Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, la **SECRETARIA** debe pasar el proceso al despacho para emitir sentencia anticipada de forma escrita.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE, portador de la T.P. N° 302.598 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos

Radicado. 54001316000220220018500
Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Demandante. Claudia Yamile Salazar Duque representante legal de L.A. BOTERO SALAZAR

del poder conferido por la demandante.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

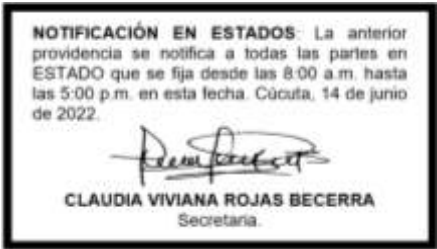
PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1046

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora MARIA CAROLINA CARVAJAL GAMBOA formuló demanda de interdicción judicial de la señora ALICIA GAMBOA ARAPE y solicito, en consecuencia, se declarará que esta se encuentra en condición de discapacidad mental; además, solicitó que se designara como curadora de la misma.

Téngase en cuenta que, de conformidad con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 y en virtud de lo consagrado en su artículo 53, el cual prevé: **“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley [...].”**

En este orden de ideas, **no es viable iniciar proceso de interdicción**, por lo que se debe rechazar la presente demanda, en atención, se reitera, que **tal trámite se encuentra excluido de la legislación patria**, al tenor de la Ley 1996 de 2019 y, por lo tanto, lo que corresponde al demandante es decidir cuál vía utilizará para determinar los apoyos que requiere la enferma, de acuerdo con los mecanismos que ofrece la citada Ley, de la que se destaca el siguiente articulado:

“ARTÍCULO 8o. AJUSTES RAZONABLES EN EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, **tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.**

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.

ARTÍCULO 9o. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

- 1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;**
- 2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.**

ARTÍCULO 10. DETERMINACIÓN DE LOS APOYOS. La naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona sobre sus necesidades de apoyo o a través de la realización de una valoración de apoyos.

ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.

(...)

ARTÍCULO 16. ACUERDOS DE APOYO POR ESCRITURA PÚBLICA ANTE NOTARIO. Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos, conforme a las reglas contenidas en el Decreto número 960 de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan...

ARTÍCULO 17. ACUERDOS DE APOYO ANTE CONCILIADORES EXTRAJUDICIALES EN DERECHO. Los acuerdos de apoyo podrán realizarse ante los conciliadores extrajudiciales en derecho inscritos en los centros de conciliación. Durante la conciliación, el conciliador deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto y verificar que es su voluntad suscribir el acuerdo de apoyos.

Es obligación del centro de conciliación garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad...

ARTÍCULO 21. DIRECTIVAS ANTICIPADAS. Las directivas anticipadas son una herramienta por medio de la cual una persona, mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos...

ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos...

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley...

ARTÍCULO 33. VALORACIÓN DE APOYOS. En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de

apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones....

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de INTERDICCION JUDICIAL, promovida por MARIA CAROLINA CARVAJAL GAMBOA, por lo expuesto en la parte emotiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

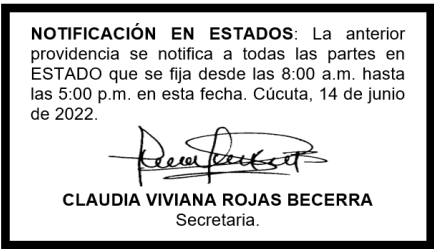
TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.- Se omitió acatar lo dispuesto en el **inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

2.- No se aportó el registro civil de nacimiento JOSE GREGORIO TARAZONA MALDONADO, tampoco el de VICKY RAULENIS MUNEVAR ROA con la inscripción del matrimonio religioso. Num.11. Artículo 84 C.G.P.

Téngase en cuenta, que el Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes, lo siguiente:

ARTICULO 5o. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente **registro civil**, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

ARTICULO 11. <CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO DE NACIMIENTO>. El registro de nacimiento de cada persona será **único y definitivo**. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

“ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

RADICADO: 54001316000220220023700

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: JOSE GREGORIO TARAZONA MALDONADO C.C. 1.090.438.937

DEMANDADO: VICKY RAULENIS MUNEVAR ROA C.C. 37.395.850

ARTICULO 107. <EFECTO DESDE LA FECHA DEL REGISTRO>. *Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.*

3.- La PRETENSION CUARTA es ajena al proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

3.1- Debe aclararse la clase de proceso y las pretensiones, tanto en el **poder** como en la **demanda**, ya que, primero procede la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, no su liquidación.

Cosa diferente es que la **consecuencia** de la cesación de los efectos civil del matrimonio católico -declarada en la sentencia- es la disolución de la sociedad conyugal al tenor de lo dispuesto en los artículos 152 y 160 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992 y el artículo 1820 ibídem. **La Liquidación de la sociedad conyugal, es un trámite posterior a la sentencia y se regula por el artículo 523 del Código General del proceso.**

4.- La prueba testimonial solicita, incumple el requisito consagrado en el artículo 202 del Código General del Proceso: *“enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba”*, que no se suple con la manifestación: *“...para que informen como testigos lo que les conste sobre los hechos de la demanda”*.

5.- Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

6.- Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

RADICADO: 540013160002**20220023700**
PROCESO: CESASION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO TARAZONA MALDONADO C.C. 1.090.438.937
DEMANDADO: VICKY RAULENIS MUNEVAR ROA C.C. 37.395.850

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

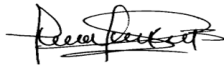
QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1050

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por MARYI CAROLINA GUERRA OBREGON como representante de su hija M.C. GUERRA OBREGON, contra RICARDO ANDRES GUERRA ROJAS, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1.En el libelo de la demanda – pretensión primera- no es precisa ni clara toda vez que en el acta de conciliación de fecha 15 de abril de 2015 se pactó una cuota de \$150.000, la cual se incrementaría automáticamente los eneros de cada año, de acuerdo con el alza que establece el gobierno nacional a los precios canasta familiar, es decir el IPC, sin embargo, no concuerda para el despacho la liquidación realizada teniendo en cuenta la siguiente tabla:

AÑO	VALOR CUOTA	IPC	CUOTA ACTUALIZADA
2015	150.000,0		
2016	150.000,0	5,75%	158.625,00
2017	158.625,0	4,09%	165.112,76
2018	165.112,8	3,18%	170.363,35
2019	170.363,3	3,80%	176.837,16
2020	176.837,2	1,61%	179.684,23
2021	179.684,2	5,62%	189.782,49

Por lo anterior, deberá la parte actora revisar el aumento de cada una de las cuotas teniendo en lo aquí advertido; aunado deberá explicar si las cuotas extras pedidas hacen referencia a lo acordado de “...un conjunto de ropa completo a la niña a mitad de año y dos (2) conjuntos de ropa a fin de año, equivalente a \$300.000 el valor del vestuario de la niña al año.”

Por otro lado, solicita el pago de lo incurrido para educación desde el año 2019, no obstante, no allegó ningún documento que sustente dichos gastos, en el cual deberá tener en cuenta que en el acuerdo conciliatorio de fecha 15 de abril de 2015 se acordó que estos serian compartidos. Así las cosas, deberá la parte actora aclarar lo pretendido. Núm. 4 Art. 82 del C.G.P.

2. No se señaló la dirección física donde reciba notificaciones el demandado, toda vez que solo se indicó el lugar donde labora la pasiva. Núm. 10 Art. 82 C.G.P.

3. Como anexos de la demanda se enuncia escrito de medidas cautelares, sin embargo de la revisión de las documentales arrimadas al plenario se echa de menos el mismo; por lo que se requiere a la actora para que lo allegue o en su defecto de cumplimiento de lo dispuesto en el **inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

4. Observa el Despacho que el documento aportado como título ejecutivo – *acta de conciliación de fecha 16 de diciembre de 2011*¹- no se compadece con lo dispuesto en el párrafo 1º, del artículo 1º, de la Ley 640 de 2001, que reza así: -“(…) A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trate de primera copia que presta mérito ejecutivo** (…)”.

Lo anterior entorpece el libramiento del mandamiento de pago.

5. No se indicó cuál es el domicilio de la menor de edad, lo que no se suple señalando el de su representante legal.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

¹ Consecutivo 004 Radicado 54001316000220220023900

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54001316000220220023900
DEMANDANTE: YEINY MARIA OBREGÓN GARAY C.C. 1004822553
DEMANDADO: RICARDO ANDRES GUERRA ROJAS C.C. 1093754754

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1051

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1.- Del poder allegado con la demanda se advierte que los asuntos para los cuales fue concedido son “...*Proceso de liquidación conyugal y de herencia...*” sin embargo, en las pretensiones de la demanda -pretensión primera- se manifestó que “...*Declarar abierto y radicado ante su despacho el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que existió entre la causante YOLIMA JUDITH QUINTANA ARIAS y el cónyuge sobreviviente GENRRY PATIÑO ANGARITA y liquidación de la herencia vía sucesión intestada de la causante YOLIMA JUDITH QUINTANA ARIAS (Q.D.E.P) ...*”.

Así las cosas, es ambiguo el asunto del poder pues si bien es cierto que cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, en el poder no se consignó así; por lo que considera el Despacho que en el poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente el artículo 74 del C.G.P. exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros. En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente y el líbello genitor, en el que se deberá indicar con claridad lo pretendido.

2.- Con la demanda no se aportaron todos los anexos, veamos:

“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

- i) Si bien es cierto en el cuerpo del libelo demandatorio se incluyó un inventario de los bienes relictos y una relación de pasivos, se advierte que las anotaciones 11 y 12 del folio de MI 260-140856 y la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-113065 no se tuvieron en cuenta.
- ii) Por lo anterior se advierte que el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, entre otros y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

3.- No obra el avalúo de los bienes relictos de que trata el numeral 6 del art. 489 del C.G.P. en concordancia con el 444 ibídem.; **lo que incluso resulta necesario para establecer la competencia por el factor objetivo, de conformidad con el numeral 5° del artículo 26 CGP.**

4.- Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen. Así como a la parte pasiva -inciso 4° art. 6° Dto. 806 de 2020-.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
RADICADO: 54001316000220220024000
CAUSANTE: YOLIMA JUDITH QUINTANA ARIAS (Q.E.P.D.)
INTERESADOS: VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ y GENRRY PATIÑO ANGARITA

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

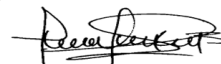
QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1053

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Recibida la presente demanda, se advierte que, si bien no cumple en su integridad con los requisitos de la Ley 1996 de 2019, el despacho la admitirá, aplicando:

- i) El principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y artículo 11 del Código general del Proceso.
- ii) Los principios de dignidad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, que orientan la aplicación de la Ley 1996 de 2019.
- iii) Los artículos 13 y 47 de la Constitución Política.
- iv) La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de la OEA. Aprobada mediante la Ley 762 del 31 de Julio de 2002. Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003.
- v) La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas ONU, aprobada mediante la ley 1346 de 2009, declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de abril de 2010, que se rige por los principios de: respeto de la dignidad humana, la no discriminación, Igualdad de oportunidades, la accesibilidad, así como los compromisos asumimos por los estados parte.
- vi) La ley 2055 de 2020: “Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015”, Toda vez que la señora Armesto Álvarez tiene 68 años de edad.

2. Consecuente con lo anterior, la parte actora, debe asumir en este proceso el compromiso de realizar todos los actos procesales y allegar las pruebas que el despacho decretará de forma diligente y con celeridad, ello atendiendo los deberes de las partes y sus apoderados, consagrado en el artículo 78 del Código General del Proceso.

3. Como quiere que, la demanda se inició por persona **distinta** al titular del acto jurídico, el trámite a seguir será para los procesos **verbales sumarios (art. 32 de la Ley 1996 de 2019), previsto en el Estatuto Procesal vigente.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por **JOHANNA MILENA DURAN ARMESTO**, por medio de la que pretende: **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** para **ELIZABETH ARMESTO ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.240.554.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

TERCERO. Teniendo en cuenta que la participación de la persona titular del acto en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, **TENGASE COMO PARTE a la señora ELIZABETH ARMESTO ALVAREZ.**

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a **ELIZABETH ARMESTO ALVAREZ** y córrasele traslado de la demanda por el **término de diez (10) días para que la conteste,** entregándosele copia de la misma y de sus anexos. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P y a través de curador ad litem, que se designará a continuación.

PARÁGRAFO. CONFORME con el inciso 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, designase como curador ad-litem de la señora ELIZABETH ARMESTO ALVAREZ, para que lo represente en el proceso a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
Gustavo Adolfo Rodríguez Barrera	gustavo.rodriguez220@hotmail.com	310-2780825

A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría, comuníquese la designación, e infórmese al profesional del derecho lo siguiente:

Que debe manifestar la **aceptación del cargo de forma inmediata** al recibo de esta comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P, esto es que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Una vez manifieste la aceptación del cargo, **por Secretaría,** realícese la notificación personal, conforme lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Remitiéndole el enlace

de acceso al expediente digital. Además, deberá indicarle que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora tendrá el término de **diez (10) días**, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO. VINCULAR al presente trámite a: LUIS HERNANDO LEAL DURAN; requírase a la señora JOHANNA MILENA DURAN ARMESTO para que en el término de cinco (5) días informe la dirección donde pueden ser notificados los antes nombrados.

SEXTO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de las personas designadas en el numeral QUINTO de esta providencia y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

La notificación puede realizarse como lo ordena el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término **no superior a quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

OCTAVO. CITAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial II adscritas a este juzgado, para que intervengan en el presente proceso, conforme los arts. 82-11 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000 y el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría, comuníquese esta decisión.

NOVENO: RECONOCER a la abogada OLGA MERCEDES PIÑA RIZO, portadora de la T.P. No. 46.112 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico piarizo@hotmail.com.

DÉCIMO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda:

- i. Cedula de ciudadanía de la señora ELIZABETH ARMESTO ALVAREZ
- ii. Historia Clínica de la señora ELIZABETH ARMESTO ALVAREZ (1 folio)
- iii. Consulta de neurología de la señora ELIZABETH ARMESTO ALVAREZ (2 folios)
- iv. Certificación expedida por el medico psiquiatra Manuel G. Serrano Trillos
- v. Registro civil de nacimiento de la señora JOHANNA MILENA DURAN ARMESTO
- vi. Cedula de ciudadanía de JOHANNA MILENA DURAN ARMESTO

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR LA REALIZACIÓN DE LA VALORACIÓN DE APOYO

para beneficio del señor ELIZABETH ARMESTO ALVAREZ. Para ello se decretan las siguientes pruebas:

a) ORDENAR a LA OFICINA DEL ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER:

Oficina del Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación Norte de Santander	JESÚS AUGUSTO ROMERO MONTEYA	Calle 6 BN # 12E-109 Barrio los Acacios	Sin información	discapacidad@nortedesantander.gov.co
--	------------------------------	---	-----------------	--

Para que en cumplimiento de la competencia asignada en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realice la valoración de apoyo a la señora **ELIZABETH ARMESTO ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.240.554**, teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley, lo regulado en el Decreto 487 de 2022 - *"Por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019"*:

La valoración que realice debe contener:

- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.
- Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.
- Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

b) LA OFICINA DEL ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER - JESÚS AUGUSTO ROMERO MONTEYA o quien haga sus veces, tiene el término máximo de 15 días hábiles para la presentación de la valoración, la que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo

electrónico, así como a la parte demandante, a su apoderado judicial, a la curadora Ad litem designada para la representación del paciente, a la Agente del Ministerio Público y Defensora de familia adscrita a este despacho.

c) JOHANNA MILENA DURAN ARMESTO a través de su apoderada, tiene la obligación legal de adelantar todas las diligencias necesarias ante **LA OFICINA DEL ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER - JESÚS AUGUSTO ROMERO MONTEYA** o quien haga sus veces, para la realización efectiva de la valoración, prestando además toda la colaboración necesaria.

d) Por parte de la auxiliar judicial del despacho, envíese la comunicación a **LA OFICINA DEL ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER - JESÚS AUGUSTO ROMERO MONTEYA** o quien haga sus veces, indicando:

1. Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.

2. Indicación de la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y otros datos de contacto de OSCAR EUGENIO GARCÍA, DEL CURADOR AD LITEM, De la Procuradora Judicial II y la Defensora de familia adscritas a este juzgado.

3. Identificación de ESTE DESPACHO JUDICIAL, correo electrónico, número de contacto telefónico y dirección física.

4.. para suplir el numeral 5 del artículo ARTICULO 2.8.2.6.3. del Decreto 487 de 2022, remitir el enlace del expediente, para que la autoridad designada tenga acceso al escrito de demanda y sus anexos.

DÉCIMO SEGUNDO. Considerando que en los juzgados de familia se cuenta con **ASISTENTE SOCIAL-** que de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10551, conforma el equipo interdisciplinario del Juez, se,

Decreta que la **Asistente Social** adscrita al Juzgado, que realice visita social a **ELIZABETH ARMESTO ALVAREZ**, para que en los precisos términos de la Ley 1996 de 2019 realice la respectiva **valoración, de conformidad con el artículo 38 de la Ley citada.**

Por secretaría, notificar personalmente el presente proveído a la **Asistente Social del Juzgado**, dejando en el expediente evidencia de ello, quien tiene el término de **15 días hábiles** para presentar el informe, que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo electrónico, así como a la parte demandante, a su apoderado judicial, a la curadora Ad litem designada para la representación del paciente, a la Agente del Ministerio Público y Defensora de familia adscrita a este despacho.

PARÁGRAFO PRIMERO: La SECRETARIA sin necesidad de ingresar el proceso a despacho, debe remitir La valoración que realice la Personería y el informe de la Asistente Social al correo electrónico de la demandante, los vinculados, al apoderado de la parte actora y al curador adlitem de la señora ELIZABETH ARMESTO ALVAREZ, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 38 No. 6º de la Ley: *“6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público”*

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a **AUDIENCIA que se celebrara EL 31 de agosto DE 2022 A LAS 2.30 PM, fecha para la que deben haberse agotado los trámites antes ordenados.**

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, **por lo que al acto quedan convocadas la demandante, vinculados, curador ad, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

DÉCIMO CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

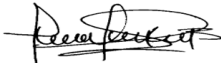
DÉCIMO SEXTO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, deberán remitirse las comunicaciones aquí ordenadas, de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1047

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.- De acuerdo con el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, el reconocimiento de la paternidad solamente podrá ser impugnado *“por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”*.

1.1.- En este caso, el **reconocimiento** se produjo como consecuencia de un **acto voluntario** del demandante, que procedió a hacerlo respecto de la niña S. García Manjarrez, por lo que este caso se regula conforme el artículo 248 del Código Civil, modificado por el 11 de la Ley 1060 de 2006, que dice:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. ***Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.***

2. ***Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.***

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

1.2.- De esa disposición se infiere que la impugnación no puede ser demandada por cualquier persona, sino por aquellos que tienen un interés actual en ello, que de manera obvia incluye al padre, deducción que además encuentra sustento en el artículo **403 del Código Civil, según el cual el legítimo contradictor en cuestión de paternidad es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre.**

1.3.- En este caso, la demanda se dirigió contra la progenitora de la menor respecto de quien se impugna la paternidad, pero no está ella legitimada en la causa para intervenir, por no ser la llamada a responder de acuerdo con la ley sustancial, toda vez que la pretensión del actor solo puede ser resistida por el hijo mismo, motivo por el cual, **deberá identificar claramente contra quien dirige sus pretensiones, tanto en la demanda, como en el poder.**

2.- No se indicó el domicilio de la menor, el cual, además, es necesario para definir la competencia, y que no se entiende suplido con la indicación del de su madre y que no se puede confundir con su residencia y/o direcciones de notificación -*núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.*

3.- No se informó la dirección física, ni la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la señora CINDI PAOLA MANJARRES y no allega las evidencias correspondientes. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. y Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

4.- No se indicó la causal de impugnación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso – art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006-, -núm. 11. art. 82 ibídem-.

5.- Se evidenció que se omitió acatar lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el líbello demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

6.- En el poder se dio para iniciar proceso de impugnación de paternidad sin embargo no se determinó para qué clase de demanda se confería ni contra quien va dirigida la presente acción; por lo que considera el Despacho existe una insuficiencia de poder, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente el artículo 74 del C.G.P. exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros. En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente.

7.- En el contenido del mismo se deberá informar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra registrado en el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogado). Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Certificado de Trámite de Duplicado	Buscar
Consultas Publicas	
Despacho Judicial	
Encuesta Satisfacción	

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
431322	268190	VIGENTE	-	-
1 - 1 de 1 registros				

8.- Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen. Así como a la parte pasiva -inciso 4º art. 6º Dto. 806 de 2020-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**
RESUELVE.

- PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.
- SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.
- TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a Jorge Abraham Jure Muñoz, portador de la T.P. N°211.254 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Gerardo Orozco Godoy.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

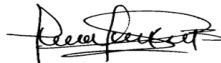
QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 14 de junio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).